000571/2015

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (S.) s/ INCIDENTE DE REVISION (ART. 152 TER. C.C. –Ley 26.657)"**, Expte. Nro.571/15, venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro.3 (Expte.Nro. 339/2014).

I.- La jueza de grado en la sentencia interlocutoria N° 64/2014, extiende los alcances de la sentencia definitiva N°80/2010 de fs. 60/63 y restringe el ejercicio de la capacidad jurídica de C. G. S., para realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y por cualquier título inclusive los que se refieren a aceptación de herencias y donaciones o de gravar los mismos y todo otro negocio de monto fijo o indeterminado que supere el salario mínimo vital y móvil, como también para intervenir en los juicios patrimoniales, para ocupar cargos electivos públicos, votar y ser votado, para intervenir en juicio y contraer matrimonio, requiriendo mantener el nombramiento de un auxiliar o figura de apoyo y curador en la persona de su progenitora.

Asimismo estableció que, en los demás supuestos C. G. S. conserva todos sus derechos no alcanzados por la interdicción, pudiendo realizar todos los actos simples de la vida diaria, debiendo su ejercicio someterse a las leyes que los regulen. Todo ello por el término de tres años y conforme lo dispuesto por el art. 152ter del C.C.

Designa como curador definitivo y como

figuras de apoyo no sustitutivas a sus progenitores V. H. S. y A. M. L., respectivamente, dejando constancia que para cualquier acto de disposición debe pedir autorización judicial.

Confirma la designación de la tutela del niño A.N.S. a favor del abuelo materno, Sr. V. H. S., dispuesta en la sentencia definitiva de fs. 60/63.

II.- A fs.51/51vta., la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida. Realiza una breve referencia a las constancias del expediente y solicita se readecue el proceso al nuevo paradigma en materia de discapacidad conforme el art. 12, apartados 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Invoca la aplicación del art. 31 inc a) del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 12 de la CDPD y aboga por el respeto del derecho de C. G. S. a la capacidad personal del ejercicio de sus derechos por sí misma.

En ese marco normativo considera adecuada la designación de la Sra. A. M. L. y del Sr. V. H. S., como figuras de apoyo no sustitutivas de C. G. S., respetando la voluntad, las decisiones y preferencias de la persona con padecimiento mental.

Asimismo, solicita se establezcan las salvaguardias que enuncia.

III.- Del expediente surge que se dio intervención al Cuerpo Médico Forense, que dictaminó conforme el informe de fs.18/18vta. y al Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs.19/19vta.

De los informes interdisciplinarios

colectados resulta: que la Sra. C. G. S. es una persona con retraso mental moderado, afección de origen congénito y evolución crónica sin posibilidades de mejoría; que se orienta en tiempo y espacio, manifiesta lenguaje espontáneo y abundante, posee lecto-escritura con limitaciones, concurre a la escuela N° 614, realiza actividades tales como cocinar, manejar dinero en pequeñas cantidades, realizar compras, tomar medicación y deambular sola por dentro del barrio. No es necesaria su internación. Ha realizado tareas laborales en un vivero y una pasantía en la Universidad de esta ciudad, cuida actualmente de su hijo menor de edad.

A fs. 22, C. se notifica de los informes obrantes en autos y solicita se fije audiencia.

A fs.26, se realiza la audiencia prevista a los fines de tomar contacto personal con la interesada, la que se celebra con la presencia de C. G. S., con su madre, A. M. L. y con la asistencia letrada de la Defensa Pública.

A fs. 28/34vta, se dicta sentencia.

IV.- La sentencia se dictó el 30 de setiembre de 2014 (fs.28/34vta.) y la causa quedó radicada ante esta Cámara de Apelaciones el 3 de diciembre de 2015, extremo que merece observación desde el punto de vista de la razonabilidad de los plazos.

Además es imposible soslayar que en ese período concreto, el 1° de agosto de 2015, entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, que estableció un nuevo paradigma en este tipo de procesos que considera parte a la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso y en su caso la asignación de asesoramiento letrado (art.36 C.C.C.).

El Código establece como regla general que la capacidad de la persona para ejercer sus derechos por sí misma se presume, la que debe garantizarse en toda circunstancia y a todas las personas, con independencia de las características personales e incluso de cualquier diagnóstico médico (art.31 inc a). Asimismo, le impone al juez el requisito de la inmediatez a todo el procedimiento, complementado por los derechos de participación de la persona en su calidad de parte y su asistencia letrada (arts. 31 y 35 CCC).

El cambio de paradigma impuesto por la normativa vigente, reemplaza el modelo anterior de "sustitución en la toma de decisiones" por el "modelo de apoyo en la toma de decisiones", que promueve la autonomía y el ejercicio de derechos de la persona como sujeto de derecho, su calidad de parte en el proceso judicial, su participación a través de las garantías de accesibilidad, de adopción de ajustes razonables, de promoción de medidas de apoyo, de asistencia letrada, de la intervención estatal interdisciplinaria y de una mirada que abarca a la persona situada y contextualizada (Alfredo Jorge Kraut. Agustina Palacios, con Ricardo Luis Lorenzetti.Director. "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Tomo I págs. 138,139 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

El cambio legal recepta la doctrina de los tratados internacionales de los que el Estado Nacional es parte (CIADDIS y la Observación General dictada por el Comité CEDDIS) que establece la implementación de un modelo de construcción social de la discapacidad que, apunta a la autonomía de la

persona con discapacidad para decidir respecto de su propia vida y para ello, se centra en la eliminación de cualquier tipo de barrera, a los fines de brindar una adecuada equiparación de oportunidades (Pablo O Rosales "Sobre la reciente Observación General en materia de capacidad de las personas con discapacidad…" el Dial DC1688, 17/08/2011).

Se advierte que en el caso de autos no se ajusta a las disposiciones vigentes desde que considera a la interesada "incapaz en los términos del art. 141 del Código Civil", norma actualmente derogada y que responde a un modelo perimido que sustituía la voluntad de la persona. Se agrega que, la participación de C. G. S. de fs.22, no alcanza para tener por cumplidas las exigencias del Código Civil y Comercial, en virtud que dicha actuación no ha sido en calidad de parte, como requiere la normativa vigente, ni consta que se hayan cumplimentado los extremos previstos en el art. 31 incs. d) y e)y concordante art. 33 CCC).

Por lo tanto, en el marco de las expresas garantías consagradas por el nuevo ordenamiento corresponde revocar la decisión y devolver la causa a la instancia de origen a los fines de la adecuación del proceso al nuevo paradigma y legislación vigente (arts. 33 a 43 y concordantes del CCC).

-- Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Revocar la sentencia N°64/2014 de fs.28/34vta y ordenar la devolución de la causa a la instancia de origen a los fines de adecuar el proceso a

la normativa vigente (arts. 33 a 43 y cc CCC), conforme los considerandos pertinentes.

2.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° EL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS